

# **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**

## **RESOLUCIÓN No. DE-096-06**

### **QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD TELE-JAHINI, C. POR A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. DE-077-06 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2006.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dicta la siguiente RESOLUCION:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad TELE-JAHINI, C. POR A., en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. DE-077-06, dictada en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil seis (2006) por el Director Ejecutivo del INDOTEL.

#### **Antecedentes.**

1. En fecha 24 de julio de 2006, esta Dirección Ejecutiva dictó su Resolución No. DE-077-06, que dispone la inspección, clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones de empresas de difusión por cable que operaban de manera ilegal en la provincia Santiago de los Caballeros, decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente:

“PRIMERO: ORDENAR la inspección de las instalaciones de la empresa TELE JAHINI, C. POR A., y en caso de comprobarse su operación sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador, tipificando las faltas muy graves establecidas en los literales d) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ORDENAR su clausura inmediata y la incautación provisional de los equipos y sistemas de telecomunicaciones utilizados por dicha empresa para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago de los Caballeros.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de la empresa TELE JAHINI, C. POR A. y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, si ha lugar, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de inspección, y, en caso de comprobarse su operación ilegal, la clausura e incautación provisional de equipos de telecomunicaciones, contra las referidas instalaciones que opera ilegalmente la empresa que se menciona en el ordinal Primero de la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a la parte afectada al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento”.

2. En fecha 26 de julio de 2006, y de conformidad con lo establecido en la referida Resolución No. DE-077-06, se procedió al cierre e incautación de equipos y sistemas de telecomunicaciones de las instalaciones de la empresa TELE-JAHINI, C. POR A. (en lo adelante “TELE-JAHINI”), por haberse comprobado su operación en el municipio de Jánico, provincia Santiago de los Caballeros, sin la correspondiente autorización del órgano regulador de las telecomunicaciones, según consta en el Acta Comprobatoria No. DM-10-06, instrumentada por el inspector del INDOTEL, Ing. Daniel Moreno;

3. Mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2006, la sociedad TELE-JAHINI, vía su Presidente y abogado apoderado, señor Hilario Fernández y licenciado Bernardo Ledesma, respectivamente, interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución No. DE-077-06, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

Primero: Que se deje sin efecto la Resolución No. DE-077-06, del Director Ejecutivo del INDOTEL, de fecha 24 de julio del año 2006, en lo referente a TELE-JAHINI, C. POR A., de Jánico, provincia de Santiago.

Segundo: Que de no ser dejada sin efecto la indicada Resolución, se nos permita depositar, en un plazo de quince (15) días, los documentos de la empresa nuevamente y un proyecto de concesión para la comunidad de Jánico en Santiago, y se nos otorguen las dispensas de lugar, de que gozan otras empresas sin concesión definitiva que ya depositaron sus documentos. Que la dispensa en dejarnos operar sea como forma de proteger el servicio universal de los clientes servidos, ya que somos el único operador del servicio de difusión por cable en Jánico, provincia Santiago, y que al mismo tiempo se nos entreguen los equipos incautados y se nos permita continuar operando con ciertas restricciones, hasta tanto se nos otorgue la concesión definitiva. [...]”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL, DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad TELE-JAHINI, contra la Resolución No. DE-077-06, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en fecha 24 de julio de 2006; que, por definición, el recurso de reconsideración es un medio jurídico para impugnar un acto ante el mismo funcionario que lo dictó;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, debiendo este interponerse dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; por lo cual, esta Dirección Ejecutiva debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la Resolución No. DE-077-06 de fecha 24 de julio de 2006, fue notificada a la sociedad TELE-JAHINI, mediante el Acta Comprobatoria No. DM-10-06, el 26 de julio de 2006; que la instancia contentiva del recurso hoy objeto de

estudio fue depositada el día 4 de agosto de 2006, por lo que, el recurso de que se trata ha sido intentado en tiempo hábil y, como tal, debe ser admitido;

CONSIDERANDO: Que la recurrente justifica la interposición del recurso que nos ocupa, sobre la base del desconocimiento de las últimas disposiciones del INDOTEL respecto de las prestadoras de servicios de difusión por cable, lo cual le impidió continuar su proceso de adecuación; así como en un alegado error de derecho en la redacción de la Resolución DE-077-06 por parte de esta Dirección Ejecutiva, basado en la existencia de un permiso provisional otorgado en fecha 13 de julio de 2001;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento que refiere el desconocimiento por parte de la recurrente de las últimas disposiciones del INDOTEL concernientes a las prestadoras de servicios de difusión por cable, lo cual le impidió continuar su proceso de adecuación, debemos hacer constar que es la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, la que establece con claridad meridiana en su artículo 19 que “[...] se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones [...]”; que más aún, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, de fecha 24 de enero de 2002, establece en su artículo 19.1 que “[...] cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, ya sean éstos servicios portadores, finales o de difusión, deberá obtener una Concesión [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 99 de la referida Ley 153-98, establece que “[...] los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario [...]”; que, en consecuencia, las disposiciones contenidas en los textos legales precedentemente citados, adquirieron desde el momento de su publicación carácter obligatorio para los sujetos regulados por el INDOTEL; que, por tanto, la operación de un sistema de cable de manera ilegal por parte de la recurrente no podría nunca estar fundamentada en el desconocimiento de los procedimientos legalmente establecidos para tales fines;

CONSIDERANDO: Que más aún, el Consejo Directivo del INDOTEL, con la finalidad de darle una oportunidad más a los operadores de sistemas de cables ilegales para que regularicen su situación frente el órgano regulador de las telecomunicaciones, antes de proceder a los cierres e incautación de equipos establecidos por ley para este tipo de falta, decide convocar a todas las empresas de servicio de difusión por cable que operaban de manera ilegal en el territorio nacional, de conformidad con levantamiento realizado por la Gerencia de Inspección del INDOTEL a finales de 2005, por lo cual se procedió a hacer contacto con los representantes de cada una de dichas empresas, entre ellas la hoy recurrente, para citarlos de manera formal;

CONSIDERANDO: Que en efecto, en fecha 17 de enero de 2005, tuvo lugar en el Salón Multiusos del INDOTEL la referida reunión con las empresas de servicio de difusión por cable que operaban de manera ilegal en el territorio nacional; que en la misma se procedió a explicar los requisitos legales, técnicos y económicos para la obtención de la autorización exigida para este tipo de empresas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, al tiempo que se informaba el único e impostergable plazo de treinta (30) días para el depósito de dicha documentación;

CONSIDERANDO: Que en la lista de asistencia de la referida reunión, figura el nombre del señor Hilario Fernández, escrito de su puño y letra, en representación de TELE-JAHINI, en su

calidad de Presidente de dicha empresa; que más aún, luego de dicha reunión y vía su abogado apoderado, licenciado Bernardo Ledesma, la recurrente, junto a un grupo de empresas, solicita al INDOTEL en comunicación recibida en fecha 13 de febrero del año en curso, una prórroga de treinta (30) días adicionales a los otorgados por el Consejo Directivo, con la finalidad de completar el depósito de la documentación requerida, depósito este que aún a la fecha no se ha producido; que de esta forma, se destruye el argumento del alegado “desconocimiento” por parte de la recurrente, primero de la legislación de telecomunicaciones vigente en materia de la prestación del servicio de difusión por cable y luego del plazo otorgado a principios de año por el INDOTEL para la regularización del estatus legal de las empresas que se mantenían prestando servicios de difusión por cable sin la debida autorización de este órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento que refiere un alegado error de derecho en la redacción de la Resolución DE-077-06, basado en la existencia de un permiso provisional otorgado por esta Dirección Ejecutiva en comunicación marcada con el número 011740, de fecha 13 de julio de 2001, debemos dejar establecido que, en efecto, en la fecha y mediante la comunicación citadas, esta Dirección Ejecutiva procedió, en virtud de la Resolución No. 011-01 dada por el Consejo directivo del INDOTEL en fecha 22 de febrero de 2001, a otorgarle a la sociedad TELE-JAHINI, un permiso provisional para operar en el municipio de Jánico, provincia Santiago, “[...] con un período de vigencia de cuarenta y cinco (45) días calendario [...]” contados a partir de la notificación de la notificación de dicha comunicación, plazo dentro del cual, según establece la referida comunicación, la recurrente debía cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de la correspondiente concesión dada por el INDOTEL, el pago de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) y las obligaciones establecidas en la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor; que, en consecuencia, al momento de la redacción de la resolución objeto del recurso que se conoce, en fecha 24 de julio de 2006, y de su posterior ejecución en fecha 26 de julio del mismo año, dicho plazo había caducado sin que se registrara el depósito de la documentación requerida;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, del examen detallado de los aspectos sometidos a revisión, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que las medidas precautorias impuestas en contra de TELE-JAHINI, se llevaron a cabo de manera objetiva y de conformidad con lo establecido en la Ley No. 153-98 y los reglamentos que la complementan;

CONSIDERANDO: Que por tanto, con relación al recurso objeto de estudio, esta Dirección Ejecutiva ha determinado que la resolución impugnada fue emitida en el ejercicio de las potestades administrativas del órgano competente y dentro de los fines fijados por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por la empresa TELE-JAHINI, en su instancia contentiva del recurso de reconsideración que se conoce, y en consecuencia ratificar la Resolución No. DE-077-06, en todas sus partes;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La Resolución No. DE-077-06, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL;

VISTA: El Acta Comprobatoria No. DM-10-06, de fecha 26 de julio de 2006, instrumentada por el inspector del INDOTEL, Ing. Daniel Moreno;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por TELE-JAHINI, en fecha 4 de agosto de 2006, contra la Resolución No. DE-077-06, de fecha 24 de julio de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial TELE-JAHINI, C. POR A., mediante instancia de fecha 4 de agosto de 2006, contra la Resolución No. DE-077-06, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, en fecha 19 de mayo del año 2005, por haber sido interpuesto regularmente dentro de los plazos y formas establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELE-JAHINI, C. POR A., en fecha 4 de agosto de 2006, contra la Resolución No. DE-077-06, de fecha 24 de julio de 2006, dictada por el Director Ejecutivo del INDOTEL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a TELE-JAHINI, C. POR A., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido adoptada y firmada por mi la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de agosto del año dos mil seis (2006).

Firmado:

José Alfredo Rizek V.  
Director Ejecutivo